



Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 131, 136 y 137, a todo, téngase presente.

## VISTOS

### Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 3 de julio de 2023, la Corporación Educacional Alianza Francesa de Santiago ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 358, numerales 4° y 5°, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol N° C-992-2020, seguido ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 10 de julio de 2023, a fojas 80, oportunidad en que se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado a fojas 107 por Gerardo Scheel Zambrano y otros, instando por su inadmisibilidad;

3°. Que, la requirente explica que la gestión pendiente se sustancia ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en razón de una acción indemnizatoria por responsabilidad civil con ocasión del fallecimiento de un estudiante del Colegio “Lyceé Antoine de Saint- Exupéry”, cuyo sostenedor es la requirente de inaplicabilidad, Corporación Educacional Alianza Francesa de Santiago (fojas 10). Junto con desarrollar los hechos que motivaron la acción civil deducida, explica que, en la fase procesal pertinente, fue dictada la resolución que recibe la causa con los respectivos puntos que son transcritos a fojas 15 y 16.

Atendido dicho hito, la requirente anota a fojas 16 que presentó dentro de plazo la lista de quienes rendirían prueba testimonial, personas que *“en varios casos, fueron los únicos testigos presenciales y directos de los hechos que se ventilan en juicio, ostentan los cargos de directivos, de rectoría, vicerrectoría, coordinación escolar, inspector, psicóloga, consejeros de educación, profesores, entre otros. Es decir, se trata de trabajadores que guardan un vínculo laboral remunerado con el Colegio”* (fojas 19).

Añade que en marzo de 2023 se llevó a efecto la recepción de su prueba testimonial, demandada en la gestión, oponiendo la demandante tacha de diversos testigos individualizados a fojas 19 conforme las normas contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que, anota, permite constatar que *“sea cierta la posibilidad de que la aplicación del precepto legal contra el que se formula el requerimiento pueda resultar decisivo en la resolución del asunto, toda vez que el juez de primera instancia necesariamente deberá resolver en la sentencia definitiva las referidas tachas en el caso en comento”* (fojas 19 y 20).

La requirente explica que anteriormente había requerido de inaplicabilidad en causa Rol N° 12.317-21 respecto del artículo 358, numerales 4° y 5°, del Código de



Procedimiento Civil, en conjunto con su artículo 384, desestimándose en empate de votos la primera impugnación y rechazándose esta última. Por ello, señala que el análisis del voto que estuvo por rechazar la primera impugnación en empate es relevante para accionar en esta oportunidad, en tanto se ha verificado el supuesto carácter eventual o hipotético que sustentó el razonamiento para descartar la impugnación en la sentencia dictada, esto es *“que el requerimiento de inconstitucionalidad parte de la premisa que la parte contraria tachará al testigo, lo que al tiempo del fallo era un “supuesto hipotético” que podía o no acaecer en el futuro. Adicionalmente con lo anterior, en caso de eliminarse el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, el juez de fondo quedaría sin reglas para valorar la prueba”* (fojas 2). En este sentido, la requirente explica que *“la oposición de la tacha dejó de ser un supuesto hipotético y se ha generado la posibilidad real de aplicación del precepto legal cuya inconstitucionalidad se requiere por esta vía, siendo decisivo en el asunto dado que impide en consecuencia la posibilidad que esta parte pueda presentar a sus testigos, quienes además son protagonistas en el conflicto sometido a decisión del 10º Juzgado Civil de Santiago, toda vez que vivieron en primera persona los hechos controvertidos”* (fojas 4).

Por ello, desarrolla que se produce conflicto constitucional por la probable aplicación de las anotadas disposiciones legales al dictarse la sentencia, cuestión que contraría el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y a no ser objeto de discriminaciones arbitrarias, consagrado bajo el artículo 19 N°2 con relación al artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución; a la garantía del debido proceso, prevista bajo el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Carta Fundamental, y a los artículos 1, 8º numeral 2º, letra f), y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Anota a fojas 9 que *“la aplicabilidad de las normas de inhabilidades de testigos, bajo el régimen de prueba legal tasada, para el caso concreto, transgrediría -de modo grave y suficiente- las disposiciones constitucionales que tutelan la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, la no discriminación arbitraria, el derecho a un procedimiento racional y justo, el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, así como derechos fundamentales contenidos en tratados internacionales válidamente suscritos por nuestro país, lo que devendría en que esta parte quede en la indefensión en cuanto a la tutela de sus legítimas pretensiones”*;

4º. Que, como se mencionó precedentemente, a fojas 107 Gerardo Adolfo Scheel Zambrano y otros se hicieron parte en el proceso constitucional de autos y solicitaron la declaración de inadmisibilidad del requerimiento. Indican, en primer lugar, que el asunto ya fue resuelto por este Tribunal en acción promovida por la misma solicitante para que incidiera en análoga gestión judicial, requerimiento que fue rechazado en causa Rol N° 12.317-21 por sentencia de 29 de septiembre de 2022, en que se impugnaron los artículos 358, numerales 4º y 5º, y 384 del Código de Procedimiento Civil, con un conflicto constitucional idéntico al que se desarrolla en esta segunda oportunidad.

Anotan que los *“nuevos antecedentes”* alegados por la requirente y que se vinculan con haberse opuesto tachas a algunos de los testigos de la parte demandada en la gestión invocada no altera lo razonado previamente por esta Magistratura, en tanto, indican, del examen de los considerandos 6º, 7º y 8º de la sentencia de 29 de septiembre de 2022, las tachas siguen siendo un supuesto hipotético que puede o no



acaecer a futuro, pues su resolución ha quedado para sentencia definitiva y el juez de la instancia puede disponer su rechazo (fojas 109).

En tal sentido, la parte requerida agrega que el respectivo voto de rechazo en la sentencia previa dictada por este Tribunal dedica un apartado especial al análisis del artículo 358, numerales 4° y 5°, del Código de Procedimiento Civil, en cuyos considerandos, anota, al contrario de lo que argumenta la requirente, se establecen fundamentos que razonan no sólo sobre una supuesta eventualidad de que se opusieran o no tachas (fojas 109).

Así, explica, se está en presencia de un requerimiento de inaplicabilidad deducido en la misma gestión judicial y respecto de las mismas normas en que ha existido un pronunciamiento denegatorio de fondo, por lo que concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 2 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (fojas 110). Estima la parte requerida en su traslado que, en virtud de los principios de igualdad ante la ley y debido proceso, lo resuelto en sentencia de 29 de septiembre de 2022 debe entenderse como un precedente para que se declare la inadmisibilidad, dado que resultaría *“arbitrario permitir que el mismo caso fuese resuelto de distinta manera y lo segundo, pues el debido proceso resguarda el derecho a que casos similares -o prácticamente idénticos- sean resueltos de acuerdo a las mismas razones”* (fojas 110).

Junto a lo anterior, indica que el precepto cuestionado de inaplicabilidad no resultará decisivo en la resolución del asunto, por lo que se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. Precisa en desarrollo de esta alegación que las normas sobre inhabilidades relativas por vínculo de dependencia con una de las partes directas no son decisivas para fallar el litigio, principalmente cuando se está en presencia de un juicio ordinario de mayor cuantía y de lato conocimiento en que han sido aportados variados medios de prueba, a lo que debe añadirse que las declaraciones de testigos que individualiza a fojas 111 constan en medios de prueba distintos a su declaración testimonial en audiencia de 22 de marzo de 2023.

Por ello, agrega, la admisión o no de las tachas opuestas en audiencia será intrascendente al momento de dictarse sentencia definitiva, pues el tribunal deberá efectuar, además, la respectiva valoración de la prueba documental aportada por ambas partes (fojas 112).

En tercer lugar, la parte requerida desarrolla que el libelo no ostenta fundamento plausible, lo que constituye la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal. Explica que no basta una mera referencia a una variedad de normas abstractas, siendo cargo de la parte requirente precisar cómo la aplicación del precepto pugna de forma concreta con el principio del debido proceso, el derecho a la defensa y a la prueba, e igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, lo que no se tiene del requerimiento deducido;

5°. Que, según se ha mencionado precedentemente, se ha requerido la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil:



*“Art. 358. Son también inhábiles para declarar: (...) 4°. Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa; 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;”;*

6°. Que, la gestión pendiente invocada, según se tiene de la certificación que rola a fojas 46, corresponde a un procedimiento ordinario civil de indemnización de perjuicios que se sustancia ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en que la requirente es parte demandada. En cuanto a su estado de tramitación, éste *“es de haberse recibido la causa a prueba”;*

7°. Que, luego de admitirse a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad y precluido el plazo otorgado a las demás partes para pronunciarse en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se convocó a alegatos en audiencia celebrada el día 9 de agosto de 2023, conforme rola en certificación de fojas 138.

Verificada la votación respectiva, la Presidenta de la Primera Sala, Ministra señora Nancy Yáñez Fuenzalida, y el Ministro señor Nelson Pozo Silva, estuvieron por declararlo inadmisibile al estimar concurrente la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que adolece de falta de fundamento plausible. Por su parte, los Ministros señores José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González votaron por la declaración de admisibilidad, estimando que no concurren las causales que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que amerita un pronunciamiento de fondo por el Pleno del Tribunal respecto del conflicto constitucional desarrollado en el requerimiento.

**Para fundar su voto por la inadmisibilidad, la Presidenta de la Primera Sala, Ministra señora Nancy Yáñez Fuenzalida, y el Ministro señor Nelson Pozo Silva,** tienen presente que en el artículo 94 inciso primero de la Constitución se establece que *“[c]ontra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido”*, disposición que se vincula con el artículo 84 inciso final de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, que mantiene la regulación constitucional directamente en el ámbito de la normativa de inaplicabilidad, esto es, la improcedencia de recurrir contra lo resuelto por esta Magistratura salvo al constatar un error de hecho.

Dicha cuestión, estiman, es esencial para resolver en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la segunda acción deducida en autos por la Corporación Educacional Alianza Francesa de Santiago respecto del artículo 358, numerales 4° y 5°, del Código de Procedimiento Civil, para que incida en el proceso Rol N° 992-2020, seguido ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en tanto, según se fallara en causa Rol N° 12.317-22, por sentencia de 29 de septiembre de 2022, una impugnación referida a dichas normas y para que también incidiera en la anotada



gestión fue desestimada en empate de votos con base en un conflicto constitucional que es reiterado por la parte requirente en la presente causa.

Por ello, indican, al no variar el devenir procesal de la acción seguida en la gestión pendiente, encontrándose pendiente la dictación de sentencia definitiva en que se resolverá en torno a las tachas a testigos opuestas por las partes del proceso, y al mantenerse los conflictos constitucionales con relación al primer requerimiento presentado y que fue rechazado en su oportunidad, es que, más bien, por medio de este segundo requerimiento se intenta revertir lo previamente resuelto, cuestión que no permite tener a la presente acción de inaplicabilidad por razonablemente fundada.

En dicho sentido, además, el voto por la inadmisibilidad considera que no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional la reiteración argumentativa de este segundo libelo de inaplicabilidad, dado que el conflicto de constitucionalidad que se plantea coincide con el que en su oportunidad ya se resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 979, c. 5).

Finalmente, tienen presente que el artículo 90 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, al señalar que “[r]esuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido” establece un estándar que no puede ser soslayado al resolver en torno a este asunto. Del contraste de lo que esta Magistratura tuvo a la vista al resolver en causa Rol N° 12.317-21, no puede estimarse que el requerimiento ostente fundamento razonable habida cuenta de que la gestión invocada continúa en su tramitación en la misma instancia ante el sentenciador civil competente y que, según lo dispone expresamente el legislador orgánico constitucional, no es idónea la reiteración del vicio constitucional que fue desestimado en su oportunidad para nuevamente accionar por la vía de la inaplicabilidad.

Por todo lo indicado, quienes estuvieron por declarar inadmisibile el requerimiento estiman que confluje en la especie la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

**Por su parte, los Ministros señores José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González, para fundamentar su voto por la admisibilidad** del requerimiento tuvieron presente que no concurren las causales que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Refieren que se debe examinar el devenir procesal de la gestión que se sigue ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, que ha cambiado respecto de lo que se tuvo a la vista al resolver -en empate de votos- la impugnación que se conoció en causa Rol N° 12.317-22. En dicha oportunidad, por quienes suscribieron el voto por rechazar la impugnación al artículo 358, numerales 4° y 5°, del Código de Procedimiento Civil se indicó que era “una mera presunción (...) que la norma se va a aplicar”, por lo que, agregaron, “no resulta pertinente razonar con premisas que no tienen un sustento



*lógico de forma directa, pues ello escapa a las premisas que podrían ser consideradas básicas dentro de la acción de inaplicabilidad, más aún si el requerimiento en cuestión radica su arquitectura constitucional en razones sustentadas en meras hipótesis o especulaciones que no puedan tener confrontación con la realidad o sean susceptibles de solucionar u obviar por medio de otros arbitrios procesales” (consid. 6°).*

Por ello, resulta relevante -e indispensable- examinar los hitos procesales que se han verificado en la gestión pendiente seguida ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago y, en su mérito, resolver si la aplicación de las normas cuestionadas es actualmente decisiva para resolver el asunto o se mantenga, conforme dicho voto de rechazo, en una situación hipotética o eventual.

El expediente constitucional del presente proceso permite resolver lo anterior. A fojas 58 y siguientes rola el acta de “*audiencia testimonial solicitada por la parte demanda*” en causa Rol C-992-2020, que constituye la gestión pendiente. En dicha audiencia, celebrada el día 22 de marzo de 2023 -posterior a la fecha en que fuera deducido el requerimiento en causa Rol N° 12.317-21-, consta que, efectivamente, fueron opuestas tachas a los testigos presentados por la requirente de inaplicabilidad con fundamento en el artículo 358 numerales 4° y 5°, del Código de Procedimiento Civil, a lo que se resolvió, se lee a fojas 67 y 71, que “*EL TRIBUNAL DEJA LA RESOLUCIÓN DE LAS TACHAS IMPETRADAS EN LO PRINCIPAL Y EN SUBSIDIO PARA DEFINITIVA.*”.

Dicha situación procesal es relevante para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de una acción de inaplicabilidad, los que se encuentran normados en los artículos 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución, y 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto el carácter decisivo del precepto legal “*cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*” debe examinarse, precisamente, atendida la naturaleza de control concreto de constitucional de la ley que caracteriza a la inaplicabilidad, con relación a su devenir procesal para que la impugnación no sea abstracta, sino que enfocada en las particularidades específicas de la gestión seguida ante un “*tribunal ordinario o especial*”. Ello trae consigo el examen de su incidencia en la resolución del asunto (expresión del carácter concreto del control que efectúa esta Magistratura) y que, en tal mérito, se constate un conflicto constitucional que amerite ser resuelto por una sentencia de fondo.

Por lo anterior es que, al normar taxativamente las causales de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad, el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional indica en términos negativos las circunstancias en que no es posible dicho pronunciamiento de fondo por el Pleno del Tribunal en torno a la acción deducida, normando el inciso primero que “[p]rocederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos.(...)”.

Dado lo razonado precedentemente, y del examen del presente requerimiento, resulta claro que la impugnación al artículo 358, numerales 4° y 5°, del Código de Procedimiento Civil, deviene en decisiva para resolver el asunto que se sustancia ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, al tener a la vista que, opuestas que fueron las tachas de determinada prueba testimonial en base a dichas disposiciones





legales, el sentenciador competente dispuso que, a su respecto, ello quedaría para ser resuelto en la sentencia definitiva, pendiente de dictación a esta fecha. Ello evidencia que el conflicto constitucional desarrollado por la requirente ha perdido un eventual carácter hipotético o abstracto, de seguirse una tesis en tal sentido, lo que es claro del examen indicado y permite descartar que la impugnación no sea incidente en la resolución del asunto o que, luego, no se cumpla con el estándar de fundamento plausible o razonable al examinar el conflicto constitucional concreto.

Finalmente, siguiendo lo que fuera recientemente razonado en la STC Rol N° 13.466-22, de 2 de agosto de 2023, c. 20°, examinando la desestimación de inaplicabilidad por empate de votos, *“el derecho que sustenta el rechazo es la no obtención de mayoría de miembros en ejercicio exigida por el artículo 93 N° 6 de la Constitución, lo cual es una cuestión de forma, sin que exista motivo ni razonamiento de fondo alguno con mayoría como para ser calificado de ratio decidendi”*, cuestión estrechamente vinculada entre el proceso sustanciado bajo el Rol N° 12.317-21 y la acción deducida en esta oportunidad que, en análogos términos, ha sido declarada inadmisibles en empate de votos, como lo fuera dicha sentencia al examinar el conflicto constitucional concreto en torno al devenir que, en dicha oportunidad, mantenía la gestión invocada.

Por todo lo anterior, quienes suscribieron el voto precedente estuvieron por declarar la admisibilidad del requerimiento al no configurarse las causales contenidas en el anotado artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal;

8°. Que, dado lo expuesto precedentemente y al producirse empate de votos en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del libelo de autos, éste se tiene necesariamente por inadmisibles al no haberse alcanzado el quórum necesario para superar el estándar negativo formulado en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política y en los artículos 83, 84 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisibles** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.488-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez y señor Miguel Ángel Fernández González.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**820102BA-62F2-4EE2-B80F-AE5A2B543FA6**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.